

## RESOLUCIÓN N° 143/20/06/2017

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Gerente General del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 Art 134,135, 142, modificada por la Ley 1383 de 2010; y demás normas concordantes vigentes y,

### CONSIDERANDO

Se encuentra al Despacho Recurso de Apelación incoada por apoderado del implicado el abogado **JUAN FELIPE CUENCA GRANADOS** en contra de la Resolución N° RS2389577 de fecha 21 de Junio de 2016, a través de la cual se sancionó al señor **JUAN CARLOS GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1048690134, por haber infringido lo contemplado en el artículo 131 en su literal F, de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1669 de 2013, de conformidad a la parte motiva y resolutive de la actuación administrativa referenciada, que se inició con ocasión a la imposición de la orden de comparendo nacional No. **99999999000002389577** de fecha 20 de marzo de 2016, que tipifica “...Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta esta sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código...”; o como se enuncia en las observaciones del comparendo “según dictamen realizado en la clínica arroja positivo grado uno, acto administrativo que fue impugnado.

El Instituto de Tránsito de Boyacá es competente para conocer de las infracciones que ocurran dentro del Departamento de Boyacá excepto donde existan Secretarías de Tránsito Municipales Art 6 del CNT.

A pesar que la Policía está instituida para velar por la seguridad de las personas y las cosas y hacer respetar las normas de tránsito en el Territorio Nacional, también es cierto que sus actuaciones deben estar supeditadas a la verdad y a los procedimientos que garanticen una función ajustada a la ley y que no se constituya en un atropello para los usuarios en las vías del Departamento de Boyacá.

Que de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. **RS-2389577** del 21 de junio de 2016, emitida por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ, PAT NOBSA la cual suspende licencia de conducción por el termino de 3 años contado a partir del día de elaboración de la orden de comparendo, al implicado se conoce del recurso de apelación que cuenta con radicado No. 1182 del 27 de julio de 2016, el cual fue puesto a disposición de este Despacho.

## ANTECEDENTES

- El 20 de marzo del año 2016, le es impuesta orden de comparendo numero 99999999000002389577 al señor **JUAN CARLOS GIL**, por presuntamente conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas conducta descrita en la Ley 769 de 2002, según lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o como lo enuncia las observaciones del comparendo **“SEGÚN DICTAMEN DE EMBRIAGUEZ REALIZADO EN LA CLINICAARROJA EMBRIAGUEZ POSITIVA GRADO UNO”**.
- Seguidamente el día 29 de marzo de 2016, el implicado radica solicitud de audiencia pública para descargos, fijando fecha y hora para llevar a cabo el día 28 de abril de 2016, a las 9 horas.
- El día 29 de marzo de 2016, el despacho mediante Auto de Apertura de Investigación decide, **“AVOQUESE Y DECLARESE** investigación administrativa en contra del ciudadano **JUAN CARLOS GIL CITESE** a audiencia pública al implicado para el **día 03 de junio de 2016, a las 10:00 am, también DECRETA tener como prueba declaración del policial JOSE VICENTE RAMIREZ** para el mismo día de la versión libre del implicado, notificando dichas actuaciones personalmente por parte del Despacho al implicado
- Posteriormente, el Despacho envía citación para comparencia a audiencia pública al policial **JOSE VICENTE RAMIREZ**, quien fue el policial quien realizo orden de comparendo número 99999999000002389577 de fecha 20 de marzo de 2016, con el objeto de ser escuchado en audiencia pública la cual se llevara a cabo el día 28 de abril de 2016 a las 9:00 am.
- El día 28 de abril de 2016, en el punto de atención Pat de Nobsa siendo las 9 horas, el Despacho se constituye en audiencia pública con el objeto de recibir la versión libre del implicado y si es del caso realizar interrogatorio de parte o alguna otra actuación a que haya lugar, se procede a verificar asistencia por lo cual el Despacho constata que se encuentra presente el ciudadano implicado, no compareciendo el policial **JOSE VICENTE RAMIREZ**, posteriormente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN FELIPE CUENCA GRANADOS**.

- Seguidamente el implicado rinde su versión libre al Despacho quien textualmente manifiesta **“Que no había ingerido bebidas alcohólicas el día de la imposición de la orden de comparendo, pero sí 10 horas antes”**. Posteriormente el apoderado del implicado solicita se recepcione el testimonio del señor ANDRES SAIN CARDENAS, comprometiéndose a ser notificado a través del implicado.
- El Despacho suspende la audiencia y decreta la prueba testimonial declaración del señor **ANDRES SAIN CARDENAS** fijando como fecha de reanudación para el día 5 de mayo de 2016 a las 10:30, horas quedando las partes notificadas en estrados.
- El día 5 de mayo de 2016, el Despacho se constituye en audiencia pública compareciendo el testigo del implicado el señor ANDRES SAIN CARDENAS y su apoderado, el abogado, JUAN FELIPE CUENCA GRANADOS, testigo quien manifestó, ***“Ese día estábamos jugando un partido de microfútbol eso fue un sábado no recuerdo la fecha, salimos del partido y fuimos a departir unas cervezas y fueron no más de 5... también manifestó que en ningún momento consumió bebidas alcohólicas el día de los hechos”***. Luego de declaración el despacho suspende audiencia pública para el día 24 de mayo de 2016, a las 9 am ya que es necesario recibir la declaración juramentada del policial quien realizo la orden de comparendo objeto del presente proceso contravencional y quien manifestó al Despacho vía telefónica la imposibilidad de asistir a la presente diligencia. Posteriormente el Despacho fija nueva fecha de celebración de audiencia, para el día 14 de junio de 2016, dado que el apoderado del implicado manifiesta a imposibilidad de asistir a la fecha anteriormente referenciada.
- El día 14 de junio de 2016, siendo las 09:20 horas el Despacho se constituye en audiencia pública haciéndose presente el apoderado del implicado y el policial quien realizó la orden de comparendo número 9999999000002389577 de fecha 20 de marzo de 2016, agente **JOSE VICENTE RAMIREZ**, identificado con placa policial 88521, quien expresamente manifestó bajo la gravedad de juramento: ***“Para el día, lugar y hora de los hechos me encontraba realizando área de prevención y control en la vía que de Duitama conduce a Belencito frente a Bavaria, en donde se observa transitando una motocicleta sentido Duitama – glorieta de Tibasosa a la cual se hace la señalización para que detenga su marcha quien acata la orden inmediatamente se orilla procediendo a solicitar documentos de identificación tanto del conductor como del automotor, los cuales presente en completo orden, pero al establecer comunicación con el señor Juan Gil detecto aliento alcohólico a través de mi olfato por lo cual se le solicita se retire el casco junto con las prendas, se evidencia más el aliento alcohólico, por tal razón y con pleno***

*conocimiento del ciudadano se le solicita nos acompañe al centro asistencial, en este caso clínica Boyacá de Duitama para que le sea practicado el examen clínico de embriaguez al señor Gil plasmado en el formato establecido por medicina legal embriaguez positiva para grado uno por lo cual y en base a ello se procede de acuerdo a la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013”.*

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **JUAN CARLOS GIL**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito en primera instancia, por medio de apoderado el abogado **JUAN FELIPE CUENCA GRANADOS**, el día 21 de junio de 2016 interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

- En uso de la palabra el apoderado del presunto contraventor manifiesta interpone el recurso de apelación contra la providencia antes dictada el cual sustenta en los siguientes términos: Toda vez que el dictamen clínico de embriaguez no tiene carácter de irrefutable, a sabiendas de la ausencia de una casilla para el grado 0 de embriaguez. lo que pone en tela de juicio si el profesional competente del dictamen hubiese marcado la mencionada casilla ausente, es de anotar que no ha habido actualización en el dictamen clínico de embriaguez puesto que han existido modificaciones en las leyes sancionadas del código de tránsito y siendo esta ausencia en la actualización notoriamente perjudicial para el señor **JUAN CARLOS GIL**, de tal manera que no brinda una seguridad jurídica para mi defendido. Pretendiendo también que este hecho notorio sea punto de partida para la realización de la mencionada actualización el dictamen médico de embriaguez, así las cosas solicito se revoque la decisión antes tomada.

#### COMPETENCIA

De conformidad con las funciones asignadas le compete a este Despacho conocer de la revocatoria directa interpuesta en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002.

**(ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera

instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico).

**PARÁGRAFO.** Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

En vista de que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de Ley, procede este Despacho a ilustrar sobre el mismo de conformidad con la normatividad vigente para el caso que nos ocupa y de acuerdo a los principios de la sana crítica, debido proceso y derecho a la defensa que le asiste al recurrente.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es claro para este despacho que se debe generar conciencia en cuanto a la peligrosidad de la actividad de la conducción de vehículos máxime cuando dicha actividad se ejerce de manera irresponsable por parte de los conductores cuando se ejerce bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias que generan una disminución en la capacidad cognitiva y física de los conductores, refiriéndose al caso en mención.

En lo referente al debido proceso aplicable a todas las actuaciones administrativas, el derecho de defensa y las demás garantías que rodean el procedimiento contravencional de tránsito, los funcionarios no pueden ser ajenos a dichas disposiciones legales y por tanto es deber el sometimiento a los mandatos legales en todos los procedimientos, para de esta manera preservar las garantías y derechos de los ciudadanos que se encuentren envueltos transitoriamente en una relación jurídica.

## 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### 1.1. La Constitución

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I “De los principios fundamentales” es deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes (...)*”

Que en desarrollo de lo previsto en el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, es pertinente precisar que los colombianos tenemos derecho a circular libremente por el territorio nacional pero igualmente estamos sujetos a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de nuestra seguridad y comodidad de los habitantes y especialmente de aquellos que sufren algún tipo de discapacidad física o mental para la prevención de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público<sup>1</sup>.

Bajo estos presupuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones*

<sup>1</sup> Artículo 2 CNT.

*injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

## 1.2. Ley 769 de 2002.

En lo pertinente a la parte sustancial de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010, a su vez por la Ley 1548 de 2012 y en virtud del principio conocido como TEMPUS REGIT ACTUM, es decir a un hecho se debe aplicar la Ley vigente al momento de la comisión de su acción u omisión.

**“Tempus Regit actum** (en español: "el tiempo rige el acto") es una locución latina, usada en el derecho para identificar doctrinalmente el principio de irretroactividad de las normas penales, que comporta generalmente la necesidad legal (reconocida en nuestro ordenamiento penal positivo) de que el reo sea juzgado en atención a la ley que en el momento de cometer el delito esté vigente”....

Esto es lo que se conoce como conflicto de leyes en el tiempo o interpretación de leyes en el tiempo, para cuya solución se tiene que la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, esto es, se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogatoria; por excepción, puede ser retroactiva, es decir cobijar hechos o situaciones ocurridas en el pasado y con anterioridad a su vigencia; por lo tanto, se impone para este caso las directrices de la Ley 769 de 2002 conforme al precepto de los incisos segundo y tercero del Artículo 29 de la Constitución Política, la cual dispone:

**“(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.”**

**“En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará con preferencia a la restrictiva o desfavorable”.**

En consecuencia, como los hechos que originaron el presente proceso contravencional se remontan al (20) veinte de marzo de 2016, la normatividad sustancial aplicable es la Ley 769 de 2002, es de anotar que en la fecha de ocurrencia de los hechos estaba vigente la Ley 1696 de 2013, ya que esta cobro vigencia antes de la ocurrencia de los hechos es decir el 19 de diciembre de 2013.

En consecuencia se tiene que temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones”.

Con respecto a los casos de embriaguez, la ley 769 de 2002, infracción codificada como F “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá: 2.1 Primera Vez.

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

### CONSIDERACIONES

El Código Nacional de Tránsito Terrestre define el Comparendo como: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

De los documentos públicos que obran en el proceso se evidencia que en efecto el ciudadano **JUAN CARLOS GIL** conoció de la actuación de los agentes de policía y de las consecuencias de las sanciones administrativas en caso de arrojar positiva alguna de las pruebas realizadas con equipo alcoholsensor.

Que el Despacho en miras de garantizar el derecho a la defensa y al debido respetó el tiempo fijado por ley para que el implicado asistiera y pudiera solicitar audiencia pública y para que en forma real pudiera ejercer su derecho a controvertir las pruebas y/o el procedimiento adelantado, aclarando que en su naturaleza el proceso administrativo contravencional la carga de la prueba se invierte, quiere ello decir que corresponde al implicado allegar los EMP Y/O EF que demuestre la no comisión de la infracción.

En el caso en concreto tenemos, “Los médicos que en todo el territorio nacional deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo

informe pericial en los casos señalados por la Ley, tienen la responsabilidad ética, moral y legal de hacerlo de acuerdo con este Reglamento Técnico Forense, el cual ofrece una descripción actualizada y clara de los procedimientos que se deben seguir para tal efecto.

También aclara el Despacho, la documentación que reposa en el presente expediente, (DICTAMEN CLINICO DE EMBRIAGUEZ), es un formato plenamente establecido y autorizado por garantizar una descripción actualizada y clara de los procedimientos que se deben seguir para tal efecto. Parámetros establecidos como resultado de una labor de documentación estandarización y validación realizada por un equipo interdisciplinario de profesionales del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses. Relacionado como anexo B en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda.

Por otra parte es importante realizar las siguientes precisiones.

El código nacional de tránsito reza en su artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)

“Se denomina embriaguez al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por “intoxicación”, según EL DSM-IV, la medicina y la toxicología cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismos y generar tolerancia, abuso o dependencia” (Reglamento técnico forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses R.T INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC 2005 PAG 18).

Que el estado embriaguez está definido como la alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Por ese motivo día a día se generan accidentes que atentan contra la vida, la salud y la economía de los colombianos al punto de considerarse una pandemia mundial la conducción en estado de embriaguez y las consecuencias dolorosas que de ello se desprenden.

Que la orden de comparendo N° 9999999000002389577 elaborado al señor JUAN CARLOS GIL identificado con la CC No 1048690134 cumple con los requisitos del manual de infracciones de tránsito, en cuanto identifica con claridad cada uno de los requisitos de identificación del conductor, de su residencia, licencia de conducción, del

vehículo, de la infracción y del lugar en que ocurren los hechos, está suscrita por una unidad de policía de tránsito.

Que el Procedimiento adelantado por la unidad Operativa de Tránsito de la Policía Nacional conforme a la evidencia cumplió el procedimiento señalado en el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 es decir que no se encuentra vicio de procedimiento o de nulidad que se pueda advertir.

La ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 del código nacional de tránsito establece:

**2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá: 2.1 Primera Vez**

**2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.**

**2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).**

**2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.**

**2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la resolución RS2389577 de junio veintiuno (21) del año dos mil dieciséis (2016) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

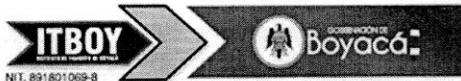
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución al señor JUAN CARLOS GIL identificado con cedula de ciudadanía número 1048690134 en los términos del artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. quien puede ser citado en la carrera 11 N° 3-46 del municipio de Tibasosa Boyacá. Al notificado se le deberá entregar copia íntegra y auténtica de la presente Resolución.

De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar la presente resolución, en los términos del artículo 37 del C.P.A.CA Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO. ADVERTIR** al señor JUAN CARLOS GIL, que contra la presente Resolución NO PROCEDE recurso alguno según el inciso final del artículo 95, que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

“Crear en Boyacá  
es crear Cultura Vial”



**ARTICULO QUINTO. LÍBRESE** por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, al PAT respectivo para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Tunja en el mes de Junio a los veinte (20) días del año dos mil diecisiete (2017).

**COMUNÍQUESE NOTIFIQUESEY CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO MORALES ACUÑA**  
**GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSITO**  
**DE BOYACA.**

  
Claudia Rocío González Moreno.  
JEFE AREA JURIDICA  
ITBOY

  
Proyecto  
Pavel Arturo Rúa.

Tunja, 07 de julio de 2017

Señor

**IMPLICADO: JUAN CARLOS GIL.**

**APODERADO: JUAN FELIPE CUENCA GRANADOS**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NÚMERO 143/20/06/2017.**

#### **CORDIAL SALUDO**

Mediante guía número 210007247006 de la empresa INTERRAPIDISIMO, el día 27 de JUNIO de la anualidad se remitió a la carrera 11 N° 3-46 de Tibasosa, como lugar de notificación relacionada en curso del proceso contravencional del señor **JUAN CARLOS GIL**, en su condición de CONTRAVENTOR, dirección de notificación que reposa en el expediente del proceso contravencional por la orden de comparendo número 99999999000002389577 de fecha 20 de marzo de 2016, por medio del cual se realizó citación para notificación personal de la resolución 143 del 20 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió recurso de APELACION, proferida por la oficina de gerencia del ITBOY dentro del proceso contravencional por la infracción f, Sin embargo la empresa de correos “INTERRAPIDISIMO”, informó como Estado de envió “DEVOLUCIÓN”, es decir que no fue posible entregar la citación de la notificación personal aludida.

En consecuencia de lo anterior y siendo claro que no se tiene certeza del domicilio de la parte sancionada con efectos de continuar de manera eficiente con el trámite del proceso en mención, se procede en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 inciso segundo, mismo que ordena:

“Cuando se desconozca información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)”

Teniendo en cuenta actualmente no se tiene certeza del domicilio de la persona sancionada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 es jusdem, procedo a realizar notificación electrónica por aviso, del contenido de la resolución 143/20/06/17, la cual resuelve recurso de APELACION, resolución que anexo a este escrito y se pública en seis (06) folios.

Así mismo se le informa que una vez realizada la presente notificación se procederá a enviar el expediente a la oficina de cobro coactivo del Instituto de Transito de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

Contra la resolución cabe mencionar que NO procede recurso alguno según el inciso final

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso tanto de la página web, como de la cartelera de la sede administrativa, oficina de cobro coactivo del Instituto de Tránsito de Boyacá.

Atentamente,

**CLAUDIA ROCÍO GONZALEZ MORENO**  
**JEFE AREA JURIDICA ITBOY**

Proyectó:  
**Paúl Arturo Rúa**  
Abogado contratista especializado.